



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.010

"INTERNOS UNIDAD PENITENCIARIA
N° 30 DE GENERAL ALVEAR S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
84.898 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA IV".

La Plata, 6 de febrero de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.010-RQ, caratulada:
"Internos de la Unidad Penitenciaria n° 30 de General
Alvear s/ recurso de queja en causa n° 84.898 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 17 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el defensor oficial -doctor Mario Luis Coriolano- contra el decisorio de dicho órgano que hizo lugar a la queja interpuesta por el Subsecretario de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y casó el fallo de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul -confirmatorio de lo dispuesto por el Juzgado de Ejecución Penal n° 2 local- y ordenó el dictado de uno nuevo, previa articulación de ámbitos de diálogo y negociación entre el Poder Ejecutivo, a través de la mentada Subsecretaría y de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul; tendientes a dar una solución definitiva al fondo del asunto (v. fs. 58/61).

II. Dicha cuestión fue objetada por el Defensor

///

de Casación Penal mediante la articulación de una queja (v. fs. 64/68).

Identificó la defensa la ausencia de definitividad como el motivo dirimente que obturó la progresión del carril extraordinario -art. 482, CPP a *contrario sensu*-, y la falta de aptitud de los planteos federales a fin de excepcionar dicha falencia que le señaló el auto adverso. Agregó que también descartó la presencia de una causal heterodoxa y le reprochó -finalmente- disentir con lo resuelto sin refutar el fundamento del decisorio anterior (v. fs. 64 vta./65).

Denunció que al resolver de tal modo incurrió en afirmaciones dogmáticas sin relación con las constancias de la causa (v. fs. 65 *in fine*). Explicó que -oportunamente- esgrimió el carácter equiparable a definitivo en atención al gravamen de imposible reparación ulterior que le ocasiona lo resuelto, con cita de diversos precedentes de la Corte federal y este Tribunal (v. fs. 65 vta.). Adunó que denunció la afectación al normal desarrollo de la vida intramuros que ocasionaría la dilación de subsanar las afectaciones legales, con consecuencias irreparables para cada una de las personas allí alojadas (v. fs. cit.). Sumó que acusó una situación de interés institucional que amerita la intervención de esta Suprema Corte a fin de evitar la consolidación del criterio laxo con que el órgano casatorio resolvió la cuestión -formación de mesas de diálogo y negociación como única herramienta de intervención judicial en el conflicto- (v. fs. cit.).

Contradijo el carácter prematuro que le



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.010

reprochó el órgano y advirtió que una vez que se cumplimente el reenvío dispuesto ya se habrá producido el perjuicio (v. fs. 66). Agregó que la definitividad adquiere mayor relevancia pues se debaten las condiciones de detención de los internos de la Unidad Penal n° 30 de General Alvear, y se vincula con la cuestión federal denunciada: violación a la garantía de la tutela judicial efectiva y arbitrariedad por apartamiento de la doctrina legal y prescindencia del texto de la ley (v. fs. cit. *in fine*).

De seguido, ahondó en la denuncia que portó la vía extraordinaria denegada (v. fs. 66). Explicó que la decisión originaria constató el agravamiento de las condiciones precitadas por exceso poblacional y no contar con los colchones ignífugos necesarios -arts. 18, Const. nac. y 25, CPP-, y dispuso que la Administración debía realizar medidas concretas en pos de subsanar lo expuesto (v. fs. cit. y vta.). Sumó que la instancia de diálogo y negociación pregonada por el Tribunal Casatorio, como medida previa y obligatoria, vacía de contenido la tutela judicial efectiva, necesaria y ágil que demanda la materia; amén de desconocer la realidad territorial del ámbito provincial, pues existen numerosos espacios de ese tenor que no han logrado avanzar en una solución definitiva al respecto (v. fs. cit.).

Recordó, asimismo, que aludió a la similitud del caso con lo fallado en "Verbitsky" por la Corte federal, y que el decisorio primigenio -revocado por la Sala IV- se limitó a ejecutar una sentencia firme (arts. 25, CPP; 20 Const. provincial; 18, Const. nac.; 25,

///

CADH). Destacó las resoluciones de esta Corte que reforzaron el control jurisdiccional de las situaciones privativas de la libertad a través de Comités departamentales, y que no es posible que la administración alegue injerencia indebida del poder judicial en la temática, cuando se traduce en la reparación de afectaciones constitucionales (v. fs. 67). Concluyó que el órgano *a quo* omitió referirse sobre los planteos federales a partir de fórmulas genéricas "...trasladables a cualquier caso incurriendo así en una causal de arbitrariedad" (fs. 67 vta.).

Para finalizar, insistió en el carácter equiparable a definitivo del decisorio cuestionado y la aptitud de los planteos excepcionantes (v. fs. 67 vta. *in fine*).

III. La queja resulta improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

1. Para resolver en sentido adverso, la Sala Cuarta halló incumplida la exigencia del art. 482 del Código adjetivo y descartó que lo debatido configure un supuesto que, por sus efectos, pueda ser equiparado a tal (v. fs. 59 vta.). Señaló el carácter prematuro de la impugnación, y explicó que recién cuando el *a quo* dicte un nuevo pronunciamiento nacerá la posibilidad de la defensa de cuestionar la decisión -conf. diversos Acuerdos de la SCBA- (v. fs. cit.).

Luego, aseveró que las pretensas cuestiones federales esbozadas no suplen la deficiencia señalada, pues la justificación de tal extremo resulta anterior a la consideración de tales problemáticas -conf. P.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.010

115.505, e.o- (v. fs. 59 vta. *in fine*/60). Sentado ello, -por un lado- descartó que el recurso revista aptitud y carga técnica para argumentar que se halle involucrada una cuestión de tal naturaleza -conf. lo fallado en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" por la Corte federal-, y -por otro- que se encuentre demostrado uno de los supuestos enmarcados en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (v. fs. 60 y vta.).

Finalmente, le reprochó a la parte ceñirse a esgrimir su disconformidad con lo resuelto, sin refutar de modo concreto y razonado el fundamento del fallo puesto en crisis (v. fs. 60 vta./61).

2. Del confronte de lo reseñado con el apartado II surge que la parte no logró evidenciar que el pronunciamiento de casación que -en lo medular- dispuso el dictado de un nuevo decisorio (previa articulación de los mecanismos detallados en el apdo. I) cumpla con los recaudos del art. 482 del ritual, ni resulte equiparable a definitivo.

Es que el quejoso se abocó a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria (con especial hincapié en los menoscabos constitucionales denunciados), sin presentar un argumento que -amén de la mera discrepancia- resulte plausible para controvertir de manera eficaz el incumplimiento del art. 482 cit. que caracteriza al decisorio adverso a la parte.

En virtud de ello queda sin sustento el carácter dogmático (y la enlazada arbitrariedad) que pretendió adjudicarle al auto adverso.

En consecuencia, la queja deviene inidónea para

///

revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal precedente (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja incoada por el defensor oficial -doctor Mario Luis Coriolano- con costas (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

Lucia Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°03